



RESOLUCIÓN N° 1003-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 20 de diciembre del 2024

VISTO:

El Expediente n.° 921-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la empresa **ORION MINING COMERCIALIZATION S.A.C. – ORMINCO S.A.C.**, respecto de un área de **533 923,52 m² (53,3924 ha)**, ubicada en el distrito de Nepeña, provincia de Santa y departamento de Áncash (en adelante "el predio"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1559 (en adelante "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros.° 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante el Anexo n.° 3 - Formato de Solicitud y el escrito s/n, ambos del 12 de noviembre del 2024, la empresa **ORION MINING COMERCIALIZATION S.A.C. – ORMINCO S.A.C.**, representada por su Gerente General, Galia Nataly Herrera Arias, según poder inscrito en la partida n.° 12197661 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante "la administrada"), solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Áncash (en adelante "el Sector") la constitución del derecho de servidumbre sobre "el predio", para ejecutar el proyecto minero denominado "Planta de

Beneficio de Minerales Las Galias". Para tal efecto, "la administrada" presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plano perimétrico; **b)** Memoria descriptiva; **c)** Declaración jurada suscrita por la Gerente General de "la administrada", por la cual indica que el área solicitada no se encuentra ocupada por Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas; **d)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido el 28 de octubre del 2024 por la Oficina Registral de Chimbote con publicidad n.º 6785809; y, **e)** Descripción del proyecto minero denominado "Planta de Beneficio de Minerales Las Galias";

5. Que, mediante el Oficio n.º 3672-2024-GRA/DREM del 19 de noviembre del 2024 (S.I. 34006-2024), "el Sector" remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por "la administrada" con sus respectivos anexos, adjuntando el Informe n.º 0386-2024-GRA/DREM-ATM del 15 de noviembre del 2024, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de "la Ley" y el artículo 8º de "el Reglamento", se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó el proyecto minero denominado "Planta de Beneficio de Minerales Las Galias" como uno de inversión; **ii)** estableció que la vida útil del proyecto sería de veinte (20) años; **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 53,3924 ha, ubicada en el distrito de Nepeña, provincia de Santa y departamento de Áncash; y, **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, conforme lo contempla el artículo 9º de "el Reglamento", una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, bajo ese contexto, se calificó la solicitud en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02203-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre del 2024, en el cual se advirtió, entre otros, que: **i)** de la revisión en las bases gráficas que obran en esta Superintendencia y en el portal web Visor de Mapas SUNARP, "el predio" recae en un ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la partida n.º 11121564 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, con CUS n.º 141700; **ii)** revisado el portal web del GEOCATMIN, "el predio" se superpone con la concesión minera titulada, con Código n.º 520011012, con denominación "ZAPATA QH 1" y que tiene como titular a "la administrada"; **iii)** revisado el portal web del ANA, "el predio" no recae sobre fajas marginales delimitadas, más si se encuentra inventariado el pozo con Código IRHS-02-18-05-14; **iv)** según la hoja 19-G del IGN, se visualiza presencia de quebradas en "el predio"; **v)** de la consulta al portal web del Osinergmin, "el predio" recae sobre líneas de transmisión de media tensión de la empresa HIDRANDINA; **vi)** revisado el portal web del MTC, "el predio" no recae sobre Red Vial Nacional, Departamental o Vecinal, sin embargo, según el visor de mapas del IGN, lo cruzan un camino carrozable y una carretera sin afirmar; **vii)** recae sobre una extensión incorporada al Portafolio de Predios del Estado, con Código n.º 1055-2020; **viii)** visualizada la imagen satelital del 7 de mayo del 2024 en el aplicativo Google Earth, "el predio" se encontraría ocupado por "la administrada"; **ix)** existe error material en el plano perimétrico presentado al indicar Zona 18S, siendo lo correcto 17S, conforme se indica en el Informe n.º 0386-2024-GRA/DREM-ATM; y, **x)** el certificado de búsqueda catastral presentado señala un área de 533 933,14 m² (9,62 m² más del área solicitada en servidumbre);

8. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que, si bien es cierto la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18º de "la Ley", se advirtió que el informe de "el Sector" no cumplía con uno de los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8º de "el Reglamento", toda vez que, no indicó de manera precisa el plazo de ejecución del proyecto, así como el plazo por el cual se constituiría el derecho de servidumbre, solo haciendo referencia a la vida útil del proyecto;

9. Que, a fin de continuar con la evaluación del presente procedimiento, mediante Oficio n.º 09903-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de diciembre del 2024 (en adelante "el Oficio"), se requirió a "el Sector" emitir el informe correspondiente subsanando las observaciones anteriormente descritas; para lo cual, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación; bajo apercibimiento de declarar la conclusión del procedimiento en mérito del numeral 9.4 del artículo 9º de "el Reglamento". Cabe señalar que, "el Oficio" fue válidamente notificado, vía mesa de partes virtual de "el Sector", el **10 de diciembre del 2024**, por lo tanto, el plazo otorgado venció el **17 de diciembre del 2024**;

10. Que, de la verificación en el Sistema de Gestión Documental (SGD) y en el Sistema Integrado Documentario (SID) de esta Superintendencia, se ha verificado que “el Sector” no presentó documento alguno a fin de subsanar las observaciones comunicadas a través de “el Oficio”;

11. Que, es importante mencionar que, de la evaluación de la solicitud en su aspecto técnico, expuesta en el séptimo considerando de la presente resolución, se advierte que “la administrada” estaría ocupando “el predio”; por tanto, se debe comunicar dicha situación a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, a fin que realice las acciones de su competencia;

Del ámbito de aplicación del procedimiento de otorgamiento de servidumbre

12. Que, el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9° de “el Reglamento” establece que, recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, la SBN procede a verificar y evaluar la documentación presentada; para lo cual, de corresponder, requiere a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto para que en el **plazo de cinco (05) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones advertidas;

13. Que, en esa línea, el numeral 9.4 del citado artículo regula que, en el caso que el titular del proyecto o la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado, se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se le devuelve el respectivo expediente;

14. Que, en tal sentido, según lo expuesto en el décimo considerando de la presente resolución, se tiene que “el Sector” no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”; por ende, corresponde a esta Superintendencia hacer efectivo el apercibimiento contenido en dicho documento, debiéndose declarar concluido el presente procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.° 29151”, el Reglamento de la Ley n.° 29151, el “ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento” y el Informe Técnico Legal n.° 1171-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de diciembre del 2024 y su anexo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por CONCLUIDO el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión seguido por la empresa **ORION MINING COMERCIALIZATION S.A.C. – ORMINCO S.A.C**, respecto de un área de **533 923,52 m² (53,3924 ha)**, ubicada en el distrito de Nepeña, provincia de Santa y departamento de Áncash, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Comunicar la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, a fin que realice las acciones de supervisión conforme a sus competencias.

Artículo 3°.- Disponer la devolución de la solicitud de servidumbre formulada por la empresa **ORION MINING COMERCIALIZATION S.A.C. – ORMINCO S.A.C**, a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Áncash, una vez quede consentida la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal